



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |
| RADICADO | 05001-31-05-007-2022-00030-00 |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA DE TUTELA No. 0023 de 2022 |
| ACCIONANTE | SANDRA PATRICIA VÉLEZ GÓMEZ CC. N°1.017.141.666 |
| AFECTADOS | MARIA CAMILA RESTREPO VÉLEZ JUAN FERNANDO SIERRA VÉLEZ |
| ACCIONADOS | COLEGIO PARROQUIAL NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRÁ -Representante legal PBRO. JAIRO ALONSO MOLINA ARANGO |
| VINCULADAS | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BELLO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA PERSONERIA MUNICIPAL DE BELLO |
| TEMAS Y SUBTEMAS | EDUCACIÓN, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO. |
| DECISIÓN | CONCEDE AMPARO |

La señora SANDRA PATRICIA VÉLEZ GÓMEZ, identificada con CC. N° 1.017.141.666, actuando en calidad de agente oficiosa de sus hijos: MARIA CAMILA RESTREPO VÉLEZ, identificada con tarjeta de identidad N° 1.027.660.703 y JUAN FERNANDO SIERRA VÉLEZ; identificado con tarjeta de identidad N° 1.033.491.854, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le protejan los derechos fundamentales: a la educación, a la igualdad y al debido proceso; en contra del COLEGIO PARROQUIAL NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRÁ, a cargo del Representante legal, PBRO. JAIRO ALONSO MOLINA ARANGO, -o quien hagan sus veces-, y donde además se vinculó: al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BELLO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y LA PERSONERIA MUNICIPAL DE BELLO, en cabeza de sus directores y/o responsables al momento de la notificación de la acción de tutela, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte actora que es madre de los menores: MARIA CAMILA RESTREPO VELEZ y JUAN FERNANDO SIERRA VELEZ, quienes actualmente cuentan

con 16 y 12 años, respectivamente; refiere que durante el transcurso del año 2020 estuvieron matriculados en la institución educativa accionada y donde cursaron para el año 2020 el grado de octavo A, en caso de su hija y en cuanto a su hijo cursó el grado cuarto D.

Aduce la parte tutelante que debido a la pandemia causada por el virus COVID – 19 y con ocasión a la crisis sanitaria y económica desde el año 2020, le fue imposible hacer los pagos mensuales del colegio, ésto aunado a que es madre cabeza de familia, y todos los gastos del hogar están a su cargo, asociado a que el poco dinero que recibe producto de su esfuerzo laboral, es destinado a lo primordial, siendo el pago del canon de arrendamiento mensual y para la alimentación de sus hijos. Refiere que, aunque los menores culminaron el año escolar, debido a la imposibilidad de pagar de forma inmediata la totalidad del dinero adeudado, solicitó a través de comunicaciones verbales frente el representante legal de la institución que se evaluara algún tipo de ayuda, bien sea realizando cualquiera condonación, sin embargo, reprocha de que exigen siempre el pago urgente, negando cualquier tipo de negociación, financiación o alivio financiero para normalizar la obligación.

Insiste la actora que no cuenta con el apoyo económico del padre de sus hijos y menos ningún tipo de ayuda o subsidio por parte del Estado, situación que genera que el dinero que ingresa en activos en la vivienda, itera, no sea el suficiente para proporcionarle otras erogaciones a sus hijos, únicamente las necesarias para sobrevivir. Además, desvirtúa la posibilidad la opción de realizar préstamos para poder saldar la deuda pues indica que tiene un "score" bajo en centrales de riesgo y además se encuentra reportada negativamente ante las mismas, adicionalmente, tiene un proceso ejecutivo por la COOPERATIVA CONFIAR y con la COOPERATIVA JF KENNEDY en el que se le embargó, siendo los radicados de los procesos: 05088400300320190087200.

Mostrando su intención de pasar a sus menores a un colegio público, indica la imposibilidad de hacerlo, pues es indispensable el certificado de las calificaciones del último año cursado, como prueba para promover al estudiante al año siguiente, pero el colegio accionado se niega a entregarlo, pues si no paga, no expiden ningún tipo de calificaciones, por consiguiente, insiste le ha resultado imposible realizar el traslado a un colegio público.

Respecto al derecho de petición impetrado ante el colegio tutelado, insistiendo en los documentos que necesita para matricular a los menores; recibió como respuesta el 25 de enero hogaño, que si bien se suscribió antes algunos acuerdos con los padres de familia, dada la medida excepcional de la emergencia sanitaria, sin embargo, niegan para el presente año dichos acuerdos, motivo por el cual según la directriz institucional establecen que el acudiente debe estar a paz y salvo, empero insiste la accionante que dada la situación económica en que se encuentra, se le hace imposible normalizar dicha deuda.

Para la tutelante es clara la trasgresión de los derechos fundamentales de sus hijos, toda vez que se están ponderando los derechos económicos sobre el derecho a la educación, no solamente impidiendo el acceso a la información sobre las calificaciones de los menores, y además niegan la posibilidad de una negociación o un acuerdo, desconociendo la realidad económica que sufre en su hogar, toda vez que la institución fueron informadas todas las circunstancias en las que se encuentra su familia.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita el tutelante se proceda a amparar los derechos fundamentales invocados, tales como: a la educación, a la igualdad y al debido proceso. Y consecuentemente, se ordene al COLEGIO PARROQUIAL NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRÁ entregar los certificados y documentos necesarios para la matrícula en un nuevo colegio, tales como: *"Notas consolidadas, Historia académica con las Colillas de pago y Anotaciones en el observador, Fotos y Otros documentos fundamentales para el traslado de institución educativa"*.

Se vincule al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BELLO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, con la finalidad que puedan hacer revisión del caso y sean un apoyo para adelantar los trámites necesarios para reservar el cupo y no dejar a sus hijos desescolarizados.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 28 de enero de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a la accionada la información pertinente sobre el caso.

Así mismo, se vincularon al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BELLO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BELLO.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES

-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BELLO. Mediante escrito del 1 de febrero de 2022, destaca (i) la prohibición jurisprudencial atinente a la figura de retención de documentos, de parte de los establecimientos educativos lo cual configura una flagrante violación al derecho de la educación –*Según la Sentencia T-002 de 1992-*. Seguidamente, resalta (ii) que desde la expedición de la Sentencia SU-624 de 1999, se restringió la protección expuesta en la línea jurisprudencial que hasta ahora se había manejado, con el objetivo de evitar que los estudiantes y sus acudientes abusaran del derecho reconocido por la jurisprudencia y así, mitigar la cultura de no pago que se había generado en virtud de la postura que había desarrollado esta Corporación. Resaltando además los requisitos y situaciones fácticas que deben demostrarse para acreditar la real y verídica imposibilidad de pago inmediato respectivo, según el caso.

Lo anterior, para manifestar que la situación en estudio, debe ser objeto de verificación y ponderación en cabeza del señor (a) Juez (a) que tramita la presente acción, sin embargo, advirtiendo que desconocían este asunto toda vez que la accionante nunca se acercó a esta dependencia, no obstante, informa que se ordena de inmediato al Proceso de Inspección y vigilancia liderado por el señor Albeiro Pemberty, mediante radicado municipal Nro 2022-001612 del 1 de febrero de 2022, para que verifique lo ocurrido y el estado actual del caso particular. Así mismo, afirma la entidad que garantizara a los menores, un cupo en los establecimientos educativos de carácter oficial, para que continúe con su proceso de aprendizaje, de conformidad con los intereses de la acudiente.

Por lo anterior, solicita la entidad desestimar las pretensiones hechas en contra de esa entidad territorial, toda vez, que no fue sujeto pasivo de algún trámite administrativo por parte de la accionante, sin embargo, itera, se adelantará una investigación frente al caso particular y se garantiza el acceso al sistema educativo oficial a los menores.

-PERSONERIA MUNICIPAL DE BELLO. Mediante respuesta allegada el 1 de febrero de los corrientes, aduce que una vez revisadas las planillas de trámites y carpetas virtuales de documentos realizados en la oficina de atención al usuario de la entidad, se observó que bajo consecutivo 3840 de 27 de diciembre de 2021, se recepcionó derecho de petición de la hoy tutelante; en referencia a los inconvenientes presentados por la negativa del Colegio accionado en la entrega de los documentos de los menores María Camila Restrepo Vélez y Juan Fernando Sierra Vélez, por falta de pago de mensualidades en el año 2000; y además de cupos educativos para el año 2022. Hace la salvedad que para la época de recepción de dicho documento, las Instituciones Educativas estaban en receso escolar; por lo cual para el día 14 de enero de 2022 bajo radicado comunicaciones oficiales enviadas 20222000066, se solicita al rector del Colegio le informe sobre la solicitud de la interesada respecto a la entrega de los documentos solicitados y un acuerdo de pago respectivo.

Destaca además, el tema sobre la retención de documentos por parte de las Instituciones Educativas, lo cual vulnera el Derecho a la Educación, como jurisprudencialmente se ha reiterado. Para finalizar informando que se le ha enterado a la tutelante del seguimiento de su solicitud mediante las comunicaciones oficiales enviadas 20222000068.

-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. Mediante comunicado allegado el 1 de febrero de 2022, informa que frente al caso en concreto, no tiene injerencia alguna de conformidad a la Ley 715 de 2001, artículo 6 y 7 pues el Municipio de Bello en virtud de la Resolución N° 2825 del 9 de diciembre de 2002, fue certificado para administrar la prestación del servicio educativo en dicho territorio, artículo 20 de la Ley 715 de 2001. Por lo tanto, solicita su desvinculación a la presente acción constitucional.

-MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Mediante escrito allegado el 2 de febrero de 2021, describe el contexto generado por la crisis sanitaria generada por el Covid-19 y la prerrogativas y gestiones a realizar de parte de las instituciones educativas del país. Para el caso en concreto refiere la posibilidad que le asiste entre las partes de generar acuerdos de pago, pero advierte que la situación debe ser vigilada por el ente territorial competente. Después de describir el marco legal del ministerio, indica la falta de legitimación en la causa en el presente caso, y solicita su desvinculación en el presente asunto.

-COLEGIO PARROQUIAL NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRÁ. A través de escrito del 2 de febrero de 2022, aclara que la estudiante María Camila Restrepo Vélez, ingresó en el 2016 al grado 4º, y estuvo vinculada a la institución hasta el 2020, cuando cursó el grado 8º. El estudiante Juan Fernando Sierra Vélez, ingresó en el año 2016, al grado 1º y estuvo vinculado a la institución hasta el 2020, cuando culminó el grado 4º. Refiere que la accionante fue la responsable económica de los estudiantes únicamente para el año 2016; desde el año 2017 hasta el 2019 y 2020 respectivamente, la matrícula fue suscrita por la señora LILIA ROSA GÓMEZ SÁNCHEZ, abuela de los estudiantes, quien asumió la responsabilidad económica

y presentó evidencias de ser pensionada del magisterio. Afirma así mismo, que el comportamiento de pago siempre fue deficiente, durante el año 2019, no realizaron ningún pago o abono por concepto de las pensiones de Juan Fernando Sierra Vélez, no presentaron alguna justificación de incumplimiento ni solicitaron documentos escolares, solamente lo retiraron de la institución educativa. Contrario a ello, durante el año 2019, pagaron las pensiones de María Camila Restrepo Vélez, pero, durante el año 2020, tuvieron el mismo comportamiento del año anterior con el otro estudiante, no realizaron ningún pago o abono por concepto de las pensiones, ni justificación ante el incumplimiento, menos solicitaron documentos escolares, solamente la retiraron de la institución educativa. No obstante, considera el colegio accionado que la madre de familia y la responsable económica no tenían necesidad de realizar la solicitud de los certificados escolares, pues durante el año 2020, se entregó los boletines y certificados escolares de todos los estudiantes del colegio, independientemente de si las familias se encontraban al día o no en los pagos de las pensiones.

Especifica el colegio que, a la fecha, la deuda total asciende a \$2.668.227, discriminados de la siguiente manera: Juan Fernando Sierra Vélez (2019) \$1.352.885 y por María Camila Restrepo Vélez (2020) \$1.315.342; insiste en que en el año 2020, luego de culminar el periodo de matrículas, se hicieron los retiros de SIMAT de todos los estudiantes que cursaron algún grado durante el 2019 y que no continuaban para el año 2020, incluyendo a Juan Fernando Sierra Vélez. En el año 2021, luego de culminar el periodo de matrículas, se hicieron los retiros de SIMAT de todos los estudiantes que cursaron algún grado durante el 2020 y que no continuaban para el año 2021, incluyendo a María Camila Restrepo Vélez.

Refiere el colegio tutelado, que no suspendió su labor de cobranza, y no cobro valor alguno por recargo de intereses de mora, incluso facilitó quien suscribió los contratos y funge como responsable económica ante el colegio, en igualdad de condiciones que a todas las familias de la comunidad educativa, la posibilidad de realizar abonos parciales a las pensiones en mora y atendiendo a las disposiciones de la línea de crédito condonable que el Gobierno Nacional ofreció a través del Decreto 662, el cual creó el Fondo Solidario para la Educación, del cual se podían beneficiar los padres de familia que se encontraban morosos en el pago de las pensiones escolares de jardines y colegios privados desde 1 a 6 meses y hasta un monto máximo de \$1.200.000; se convocó a todas las familias en mora a manifestar su disposición para ser postulados por el colegio, pues es de aclarar que la inscripción inicial de postulación la debían realizar ellos directamente en la página web del ICETEX entre los días 24 de junio y hasta el 07 de julio. Informa, además, que en el listado que la institución registró en el ICETEX; se visualiza que la estudiante María Camila Restrepo Vélez, fue relacionada como posible beneficiaria; pero en los listados de aprobación enviados por el ICETEX no aparece algún beneficio para la familia, lo cual es entendible en la medida en que el contrato y pagaré fueron suscritos por la abuela LILIA ROSA GÓMEZ SÁNCHEZ, quien itera, es pensionada del magisterio. La obligación pendiente por pensiones de Juan Fernando Sierra Vélez, no se incluyó, debido a que el mismo solo estudio en nuestro plantel hasta el 2019 y los procesos del ICETEX fueron realizados para los estudiantes matriculados en el año 2020.

Denuncia que la accionante no remitió al colegio ninguna evidencia de lo que hoy pretende argumentar y luego de guardar silencio durante los años lectivos 2020 y 2021, solo hasta el 24 de diciembre de 2021, radicó la petición, dentro de

la cual manifestó tener una situación económica y solicitó los certificados escolares, pero sin presentar alguna evidencia que apoye sus palabras. Por tal motivo, insiste el colegio que para matricular nuevamente a los menores en calidad de estudiantes, debería presentar el certificado de estar a paz y salvo con la institución educativa.

Muestra la institución educativa su desacuerdo frente a la falta de oportunidades para saldar la deuda pensión, pues resalta que durante el año 2020, se atendió a las familias y a los responsables de pago, que de manera formal presentaron su solicitud de apoyo debidamente sustentada, brindándoles descuentos de intereses de todo el año, apoyos económicos, planes de financiación y descuentos especiales, de tal forma que apoyaron la situación que atravesaron a causa de la pandemia Covid 19. Con base esto, resalta que cualquier solicitud verbal que hubiera hecho la accionante al rector del colegio, siempre fue atendida dándole la orientación de presentar la solicitud escrita; no obstante, no encontramos evidencia de ello.

Muestra su inconformismo respecto a la deplorable situación económica que aduce la parte accionante está pasando, en tanto ella no actuó frente a la institución educativa en calidad de responsable económica, sino que fue la señora LILIA ROSA GÓMEZ SÁNCHEZ, abuela de los menores y quien es pensionada, de lo que se infiere que si recibe el apoyo de su familia y adicionalmente, una vez consultadas las bases de datos públicas, se encontró que la Señora SANDRA PATRICIA VÉLEZ GÓMEZ, se encuentra vinculada en calidad de cotizante activo en la EPS desde el año 2014, con lo que se puede evidenciar que no tuvo cambios drásticos en su economía durante el período de la pandemia.

Menciona además su discrepancia también en que la falta de lo solicitado por la actora sea impedimento para matricular a los menores en otra institución educativa, pues las de carácter oficial, NO PUEDEN negar el ingreso a un menor de edad para el cual, sus padres presentan la copia de los boletines evaluativos o no presentan ningún informe evaluativo a causa de que ellos se encuentran en mora con el colegio privado de procedencia, debiendo ceñirse a lo contemplado en el artículo 2.3.3.3.4.1.2 del Decreto único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, que determina que es obligación de los colegios públicos, realizar una validación de estudios que les permita verificar el grado al cual va a ingresar el menor, cuando los mismos no cuenten con el respectivo registro ni calificaciones del año anterior.

Recalca la institución educativa en que la petición de la actora, fue debidamente atendida, no obstante, sin que ello signifique que están obligados a brindar la respuesta que se esperaba, pues efectivamente a la responsable económica, se le aceptaron algunos compromisos relacionados con fechas de pago, mismos que nunca fueron atendidos. Finalmente, desmiente que hubo violación a los derechos fundamentales invocados, además de que se puede acudir a la Secretaría de Educación Municipal a solicitar cupo en las instituciones educativas de carácter oficial, no sin antes advertir que, durante el año 2020, las directivas institucionales permitieron el acceso y la descarga de los boletines escolares a los padres de familia, independientemente de si se encontraban al día o no, con el pago de pensiones. Motivo por el cual, no entiende cuales son los certificados que requiere la accionante, ni tampoco cual sea el motivo por el cual pretende alegar una presunta vulneración el derecho a la educación de sus hijos.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Información laboral emitido por EMI. –Colilla de pago. correspondiente al periodo de diciembre de 2020.
- Documentos de identidad de María Camila Restrepo Vélez y Juan Fernando Sierra Vélez
- Colillas de cobro de las mensualidades correspondientes al año 2020 y 2019 de María Camila Restrepo Vélez y Juan Fernando Sierra Vélez, respectivamente.
- Respuesta del Colegio tutelado a la accionante el día 25 de enero de 2022. donde reitera se debe estar a paz y salvo por todo concepto.
- Estado del proceso ejecutivo en contra SANDRA PATRICIA VELEZ GOMEZ con radicado 05088400300320190087200 del Juzgado 003 Civil Municipal de Medellín.

- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BELLO.

- Memorando dirigido al proceso de inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación. Radicado 2022-001612 del 1 de febrero de 2022.

- PERSONERIA MUNICIPAL DE BELLO.

- Comunicación del 13 de enero de 2022-2D220114D843151566. Asunto: seguimiento solicitud de documentos estudiantes año 2020 (María Camila Restrepo Vélez y Juan Fernando Sierra Vélez). Dirigido también informando a la accionante, en la misma data con radicado-2201141426151568.

-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

- Anexos: Resolución 2825 del 9 de diciembre de 2002.

-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MINEDUCACION-

- Anexos: Resolución 014710 del 21 de agosto de 2018. Acta de posesión. y Resolución 20980 del 10 de diciembre de 2014.

-COLEGIO PARROQUIAL NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRÁ

- Copia de documentos de identidad, correspondientes a: T. de I y Registro Civil de Nacimiento de Juan Fernando Sierra Vélez y María Camila Restrepo Vélez, CC de León David Sierra Espinosa, CC de la tutelante, Sandra Patricia Gómez Vélez, CC de Lilia Rosa Gómez Sánchez.
- Formato Único de Expedición de Certificados de Salarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la señora Lilia Rosa Gómez Sánchez, de 2014 a 2017. Y Notificación personal de la Resolución N° 22454 –no se puede dilucidar la fecha- que resuelve su pensión de jubilación.
- Pagaré de 2019. Firmado por Lilia Rosa Gómez Sánchez y codeudora Sandra Patricia Gómez Vélez.
- Contrato de matrícula del alumno Juan Fernando Sierra Vélez. Vigencia del año 2019.
- Resolución 18385 de 15 de julio de 2002, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de pensión de jubilación a la señora Lilia Rosa Gómez Sánchez.
- Pagaré de 2020. finado por Lilia Rosa Gómez Sánchez.
- Contrato de matrícula de la alumna María Camila Restrepo Vélez. vigencia año 2020.
- Informe del estado de cuenta 2015-2022 del Colegio Parroquial Nuestra Señora de Chichinquirá de la alumna María Camila Restrepo Vélez. Deudor actual: Lilia Rosa Gómez Sánchez. \$1.315.342.
- Informe del estado de cuenta 2015-2022 del Colegio Parroquial Nuestra Señora de Chichinquirá del alumno Juan Fernando Vélez Sierra. Deudor actual: Lilia Rosa Gómez Sánchez. \$1.352.885.
- Copia del pantallazo del SIMAT, con estado retirado de los menores: Juan

Fernando Vélez Sierra y María Camila Restrepo Vélez. Impreso el 1-02-2022.
-Resolución de aprobación:1368/31-10-2011. Solicitando el pago de la pensión correspondiente.
-Pantallazo de correo electrónico, correspondiente a: Gestión Cobranza Colegio Chiquinquirá del 14 de agosto de 2020.
-Decreto N° 2077N/2020, por medio del cual se nombra Rector del COLEGIO PARROQUIAL "NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRÁ", al Presbítero SAMUEL IGNACIO GÁLVEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.570.364.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el COLEGIO PARROQUIAL NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRÁ, se encuentra trasgrediendo los derechos fundamentales invocados, tales como: a la educación, a la igualdad y al debido proceso; a la parte tutelante al negarse a entregar los certificados y documentos necesarios para la matrícula en un nuevo colegio, tales como: "Notas consolidadas, Historia académica con las Colillas de pago y Anotaciones en el observador, Fotos y Otros documentos fundamentales para el traslado de institución educativa" al no estar a paz y salvo con el establecimiento educativo teniendo en cuenta la existencia de los contratos vigentes.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como "la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso" (Sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, "*para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso*" y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la tutelante a peticionado de varias maneras la solicitud de paz y salvo y otros documentos para matricular a los menores afectados en otra institución educativa, y/o acuerdos de pago; pero dada la respuesta del pasado 25 de enero de los corrientes, se persiste en la omisión y la vulneración latente a los derechos fundamentales invocados, por lo que se hace necesario presentar esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: “El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable” Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN DEL MENOR. Reiteración de jurisprudencia. La educación es un derecho que implica un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. Derecho que se encuentra regulado en los artículos: 67, 68 y 69 de la Constitución Política, como un derecho de carácter fundamental y como un servicio público, que contiene una función social. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: “(i) Ser objeto de protección especial del Estado; (ii) Ser presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) Ser uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) Estar comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) Tratarse de un derecho – deber, que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo. La función social de la educación, se explica en que la Constitución Nacional le asigna a la familia, a la sociedad y al Estado, una corresponsabilidad en la materialización de las aspiraciones del estudiante, estando el Estado en una posición de regulación, control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. Así pues, este derecho exige del Estado actuaciones encaminadas a garantizar su prestación eficiente y continua, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable”. Ver Sentencia T-106 de 2019.

Así mismo, en la sentencia referida, entre otras, refiere la educación como derecho fundamental que se forma “al cumplir un papel de promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza, y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política. Cuando de menores de edad se trata, la Corte Constitucional dentro de su desarrollo jurisprudencial, ha dejado claro que la educación tiene especial connotación, pues fue contemplado como derecho fundamental dentro de los derechos de los niños y porque debido a la particular situación de indefensión en que se encuentran los menores, tanto el Estado como la familia y la sociedad, son responsables, constituyendo la educación un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí la especial categoría que la hace parte de los derechos esenciales de las personas, en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana”. *Ibíd.*

La Corte Constitucional ha subrayado en variada jurisprudencia sobre la pertinencia del derecho en mención en categoría de fundamental, pues su “su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad. De allí su especial categoría, que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana”. Así mismo, su núcleo esencial se compone 4 elementos a saber: “Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad a la permanencia. Y adaptabilidad y a recibir una educación de calidad; en donde en especial considerando las dos primeras, se hace “plausible proteger dicha garantía en los eventos en que los motivos de exclusión del estudiante no han estado directamente relacionados con su desempeño académico o disciplinario”. Ver sentencias: T-458 de 2018 y T-488 de 2016.

De cara a la situación que se evidencia en este asunto en concreto, un conflicto entre el derecho a la educación y el de las instituciones educativas a recibir una

remuneración por los servicios prestados, es innegable que prevalece el derecho a la educación, según criterio expuesto por la Corte Constitucional. En ese sentido, se advierte dos líneas jurisprudenciales que han influido respecto al tema, así: (i) la desarrollada a partir de la sentencia T-002 de 1992, en la que se reconoció la prohibición antedicha en forma absoluta y se indicó que bajo ningún supuesto o circunstancia era posible que las instituciones educativas retuvieran los documentos de sus educandos; y (ii) la que se configuró desde la expedición de la sentencia SU-624 de 1999, en la cual se restringió la protección expuesta en la línea jurisprudencial que hasta ahora se había manejado. Lo anterior, con el objetivo de evitar que los estudiantes y sus acudientes abusaran del derecho reconocido por la jurisprudencia y así, mitigar la cultura de no pago que se había generado en virtud de la postura que había desarrollado esta Corporación. Fue así que en virtud de este nuevo criterio, la Corte indicó que si bien el derecho a la educación de los estudiantes ha de anteponerse a los derechos de carácter patrimonial que pueda ostentar la institución educativa, es necesario que el juez constitucional, a efectos de prevenir el abuso del derecho y el desconocimiento de los derechos de los establecimientos educativos, verifique el cumplimiento de los que en principio fueron dos requisitos y que actualmente son concebidos como cuatro: *“(i) la efectiva imposibilidad de los padres o tutores del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo, (ii) que dichas circunstancias encuentran fundamento en una justa causa, tales como la pérdida intempestiva del empleo, la muerte de uno de los miembros del núcleo familiar, la enfermedad catastrófica o incurable de alguno de ellos u otra calamidad similar, entre otras, (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación dentro del ámbito de sus posibilidades y, además, (iv) que el deudor haya intentado gestionar ante entidad de carácter estatal o privada la solicitud de crédito para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones.”* Sentencia T-727 de 2017 y T-100 de 2020.

De mismo modo se ha de referir la prohibición de retención de notas o certificados por el no pago de las pensiones, pues ello se traduce en *“una violación la negativa por parte de los colegios a entregar documentos que son resultado de una labor académica para asegurar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios educativo. Lo anterior, por cuanto los diplomas, calificaciones, certificados y demás documentos que acrediten el desempeño de una labor académica, son fundamentales para demostrar el cumplimiento de los logros obtenidos y poder acreditarlos a quienes lo soliciten. Cuando la entidad educativa se niega a entregar los documentos, con la excusa de la falta de pago de las pensiones, se torna evidente el conflicto entre el derecho constitucional a la educación y el del plantel a recibir la remuneración pactada. En efecto, no disponer de los certificados implica en la práctica la suspensión de los estudios, ya que es necesario presentarlos para asegurar un cupo en otro establecimiento”*. Ver Sentencia T-048 de 2015 y Sentencia T-966 de 2011.

CASO CONCRETO

La parte accionante, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al debido proceso que considera vulnerados por el Colegio Parroquial Nuestra Señora de Chiquinquirá, al omitir entregar los certificados y documentos, tales como: *“Notas consolidadas, Historia académica con las Colillas de pago y Anotaciones en el observador, Fotos y Otros documentos fundamentales para el traslado de institución educativa”*; los cuales son necesarios para la matrícula en un nuevo colegio, de sus hijos menores: MARIA CAMILA RESTREPO VÉLEZ y JUAN FERNANDO SIERRA VÉLEZ.

En el caso sub examine, está probado que la accionante obtuvo una respuesta del colegio tutelado el día 25 de enero de 2022, donde se le reitera su deber de estar a paz y salvo, por todo concepto ante la institución educativa, y donde se le insiste que no cuenta con financiación de pensiones, dado el vínculo estructurado mediante un contrato de educación privada fundamentado en

obligaciones recíprocas y una retribución económica como equivalencia a la prestación del servicio.

Además, se encuentra acreditado que los menores María Camila Restrepo Vélez y Juan Fernando Sierra Vélez, ingresaron al colegio tutelado desde el 2016 y estuvieron vinculados a éste hasta el año 2020 y 2019, respectivamente; culminando los grados 8º y 4º, en su orden. Así mismo, que dado los contratos de la prestación del servicio educativo y el acuerdo de pago adquirido allí, la deuda total asciende a \$2.668.227, discriminados de la siguiente manera: “*Juan Fernando Sierra Vélez (2019) \$1.352.885 y por María Camila Restrepo Vélez (2020) \$1.315.342*”. De conformidad con los Informes del estado de cuenta 2015-2022, aportados por la entidad accionada.

Está probado que la accionante obtuvo una respuesta del colegio tutelado el día 25 de enero de 2022, donde se le reitera su deber de estar a paz y salvo, por todo concepto ante la institución educativa, y donde se le insiste que no cuenta con financiación de pensiones, dado el vínculo estructurado mediante un contrato de educación privada fundamentado en obligaciones recíprocas y una retribución económica como equivalencia a la prestación del servicio.

Empero el soporte probatorio que justifica el incumplimiento de las obligaciones dinerarias, dado los contratos de educación privada, en correspondencia a la prestación del servicio educativo recibido, al respecto a la omisión de la expedición de los documentos requeridos por la tutelante en aras de matricular a los menores en otra institución educativa, permite deducir que su situación se fundamenta en la mora en el pago de las mesadas pensionales adeudadas, y ya indicadas; denotando indiscutiblemente, la prevalencia a los intereses económicos de la Institución, sobre el derecho a la educación, y desconociendo la institución educativa de la posibilidad de acudir a la vía ordinaria y/o ejecutiva para solicitar el pago de las sumas adeudadas y, con ello, proteger su derecho a recibir una contraprestación económica por los servicios educativos prestados.

En este sentido, y pese a que la entidad educativa argumenta en su respuesta que ya se había entregado en el año 2020, los boletines y certificados escolares de todos los estudiantes del colegio, independientemente de si las familias se encontraban al día o no en los pagos de las pensiones y/o permitieron la descarga en ese entonces de los boletines escolares; y además los consecuentes retiros de SIMAT de todos los estudiantes que cursaron algún grado durante el 2019 y 2020, y que no continuaban para estudiando allí, para los años subsiguientes, incluyendo a los dos menores en esta oportunidad involucrados; no se aportó acreditación de que los documentos solicitados por la tutelante le fueran entregados, de ahí su insistencia, pues se requieren para gestionar las matrículas respectivas de sus hijos menores de edad para esta anualidad. Retención que implica desconocer parte del historial académico de los educandos y con ello la obstrucción al derecho a la educación, dada la necesidad de prorrogar la vida escolar independiente de la institución educativa donde se continúe.

Si bien existe en este asunto un conflicto entre el derecho a la educación y el de la institución educativa accionada a recibir el total de la remuneración por los servicios prestados, es innegable que prevalece el derecho a la educación, pues bajo ninguna circunstancia puede retener los documentos de sus educandos; por lo tanto, al realizar por esta juzgadora el ineludiblemente examen del caso

sub lite, considerando la restricción dada a dicha protección, con ocasión de la expedición de la Sentencia SU-624 de 1999, con el ánimo de sortear e imposibilitar que los estudiantes y/o sus acudientes abusaran del derecho reconocido por la jurisprudencia y así, atenuar “la cultura de no pago que se había generado en virtud de la postura que había desarrollado esta Corporación”. *Se pudo constatar en cada uno de los requisitos:* (i) la efectiva imposibilidad de los padres o tutores del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo: Yace las pruebas de un proceso ejecutivo en contra de la madre de los menores y quien es su representante legal, además de que es cabeza de familia y le asiste el deber de velar por la subsistencia y necesidades básicas del núcleo familiar (ii) que dichas circunstancias encuentran fundamento en una justa causa, tales como la pérdida intempestiva del empleo, la muerte de uno de los miembros del núcleo familiar, la enfermedad catastrófica o incurable de alguno de ellos u otra calamidad similar, entre otras: Al respecto se hace la observancia de cómo la carga del hogar en cabeza de la tutelante se ve afectada incluso por las consecuencias adversas del Covid -19, al punto que es la madre de ésta la deudora directa de los contratos acordados con el colegio, ante la imposibilidad de asumir una carga más para suplir los gastos básicos como en este caso se presentan (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación dentro del ámbito de sus posibilidades y, además: de la ocurrencia de esta situación da cuenta la respuesta allegada por la misma entidad accionada, el día 25 de enero de 2022, al indicarle a la accionante su deber de estar a paz y salvo y la imposibilidad de acuerdos de pago al presente. (iv) que el deudor haya intentado gestionar ante entidad de carácter estatal o privada la solicitud de crédito para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones. En este caso, se puede observar cómo se gestionó en año 2020 ante el Icetex dada la creación del Fondo Solidario para la Educación, a la menor María Camila Restrepo Vélez, y que fue relacionada como posible beneficiaria; pese que no salió favorecida.

De lo anterior, se colige que pese a la situación de la madre de los menores, el apoyo de la abuela, los intentos por saldar la deuda a través de solicitudes de acuerdos de pago y/o postulaciones para beneficiarse de ayudas del Estado; denotan las condiciones económicas cambiantes, de la tutelante en razón de las particularidades de la familia afectada, aunado al advenimiento de la pandemia y las secuelas adversas que generó a la sociedad en general y pese a ser una trabajadora, lo devengado no le es suficiente, además que debe asumir otras responsabilidades, como lo es el proceso ejecutivo adelantado en su contra por la Cooperativa Financiera John F Kennedy Ltda. con radicado 05088400300320190087200 del Juzgado 003 Civil Municipal de Medellín.

Así pues, es procedente dar la prevalencia que merece el derecho a la educación de los niños y como ya se indicó, busca asegurar el respeto de la dignidad de la persona y en ese sentido, su núcleo esencial impone al Estado el deber de garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo, privilegiándose el acceso a la educación frente al pago de los derechos económicos, siempre y cuando se cumpla con los criterios analizados en precedencia. El desconocer esta prerrogativa desencadena también la violación del derecho a la igualdad, que le asiste a toda la población a educarse, y con ello además, al derecho del debido proceso, al insistir el Colegio Parroquial Nuestra Señora de Chiquinquirá, en la omisión de entregar los certificados y documentos, requeridos; los cuales son necesarios para la matrícula en un nuevo colegio de los menores: MARIA CAMILA RESTREPO VÉLEZ y JUAN FERNANDO SIERRA VÉLEZ.

En ese orden de ideas, se ampararan los derechos fundamentales invocados y se ordenará al COLEGIO PARROQUIAL NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRÁ, que dentro término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, entregue a la tutelante las “*Notas consolidadas, Historia académica con las Colillas de pago y Anotaciones en el observador, Fotos y Otros documentos fundamentales para el traslado de institución educativa*”, de los menores: MARIA CAMILA RESTREPO VÉLEZ, identificada con tarjeta de identidad N° 1.027.660.703 y JUAN FERNANDO SIERRA VÉLEZ; identificado con tarjeta de identidad N° 1.033.491.854, respectivamente; sin la exigencia de paz y salvo alguno por las mensualidades causadas y debidas con anterioridad.

Así mismo, se le advierte a la actora que las ordenes anteriores, no la eximen de manera alguna del cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el colegio accionado, en este caso a través de un tercero, por lo cual habrá de procurarse entre partes obligadas en los contratos de la prestación del servicio educativos pertinentes y bajo las condiciones allí concertadas, su cumplimiento. Y/o inclinarse por la celebración de un acuerdo de pago o algún tipo de negociación, respecto de las pensiones mensuales ya causadas y adeudadas; sin embargo, en caso de no ser posible y continuarse en mora en el desembolso de la sumas adeudadas por la parte directamente responsable, el Colegio Parroquial Nuestra Señora de Chiquinquirá, tiene la posibilidad de acudir a la vía ordinaria y/o ejecutiva, según el caso, para solicitar su cancelación, y con ello, proteger su derecho a recibir una contraprestación económica por los servicios educativos prestados.

Dado las respuestas de réplica allegadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Nacional y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA; en tanto no están legitimadas en la causa para responder la presente acción constitucional, según las normas allí aludidas, se ordenará su desvinculación de la misma.

No obstante, a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BELLO y la PERSONERÍA DE BELLO, se les exhortará, afín de que estén prestas a la vigilancia y control del caso, haciendo las revisiones y gestiones pertinentes y de forma tal que faciliten, la continuidad del estudio de los menores afectados, procurando el avance de los trámites obligatorios para reservar los cupos demandados y que requieren los menores de edad, en un colegio público del municipio de Bello, y/o el elegido por la interesada, de forma tal, que se evite la descolarización de los mismos y atendiendo a que es ineludible el que NO PUEDE negarse el ingreso a un menor de edad justificados en la falta de documentos demandados y retenidos a causa de que ellos se encuentran en mora con el colegio privado de procedencia, debiendo ceñirse a lo contemplado en el artículo 2.3.3.3.4.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, que determina que es obligación de los colegios públicos, realizar una validación de estudios que les permita verificar el grado al cual va a ingresar el menor, cuando los mismos no cuenten con el respectivo registro ni calificaciones del año anterior.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO **SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de educación, igualdad y debido proceso, invocados dentro de la presente acción de tutela instaurada por SANDRA PATRICIA VÉLEZ GÓMEZ, identificada con CC. N° 1.017.141.666, actuando en calidad de agente oficiosa y como representante legal de sus hijos: MARIA CAMILA RESTREPO VÉLEZ, identificada con tarjeta de identidad N° 1.027.660.703 y JUAN FERNANDO SIERRA VÉLEZ; identificado con tarjeta de identidad N° 1.033.491.854, en contra del COLEGIO PARROQUIAL NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRÁ, a cargo del representante legal, PBRO. JAIRO ALONSO MOLINA ARANGO, -o quien hagan sus veces-, y donde además se había vinculado inicialmente: al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BELLO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y LA PERSONERIA MUNICIPAL DE BELLO, en cabeza de sus directores y/o responsables al momento de la notificación de la acción de tutela-, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al COLEGIO PARROQUIAL NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRÁ, que dentro término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, entregue a la tutelante las "*Notas consolidadas, Historia académica con las Colillas de pago y Anotaciones en el observador, Fotos y Otros documentos fundamentales para el traslado de institución educativa*", de los menores: MARIA CAMILA RESTREPO VÉLEZ, identificada con tarjeta de identidad N° 1.027.660.703 y JUAN FERNANDO SIERRA VÉLEZ; identificado con tarjeta de identidad N° 1.033.491.854, respectivamente; sin la exigencia de paz y salvo alguno por las mensualidades causadas y debidas con anterioridad.

Advirtiéndole que una vez realice la entrega de los documentos referidos deberá acreditar su cumplimiento y dicha gestión ante este despacho, a través del correo institucional.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA; en tanto no están legitimadas en la causa para responder en la misma.

CUARTO: EXHORTAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BELLO y la PERSONERÍA DE BELLO, afín de continúen con la vigilancia, revisiones y gestiones necesarias del caso, de forma tal, que faciliten la continuidad de la escolarización y estudio de los menores afectados, de conformidad a lo referido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab952b92fb33e6d3bb75ee2551655165cfd7f780adc5d25a8ef442eb7c2ac21a**

Documento generado en 10/02/2022 02:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>